

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.  
Recurrente: Juana Nolasco Rivera.  
Abogado: Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.  
Recurrido: Milagros Valdez.  
Abogados: Dr. Luis Freddy Santana Castillo.  
Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Nolasco Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0016210-4, domiciliada y residente en el desvío de la Maquina Pesada # 1, Cara Linda, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando # 164, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Milagros Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0028814-4, domiciliada y residente en el residencial Doña Nelly, municipio Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Freddy Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0003708-7, con estudio profesional ad-hoc abierto en la calle Marcos del Rosario # 2 del sector de Los Minas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 309, dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA NOLASCO RIVERA, contra la sentencia civil No. 328/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;

SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta Corte, ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora JUANA NOLASCO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho del DR. LUIS FREDDY SANTANA CASTILLO, abogado de la parte recurrida, quien afirmó habérselas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2011, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Juana Nolasco Rivera, parte recurrente; y como parte recurrida Milagros Valdez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante decisión núm. 328/2010, de fecha 16 de diciembre de 2010; cuyo fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 309 de fecha 15 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Desnaturalización, Distorsión y Tergiversación de los hechos de la causa; Segundo Medio: Motivos Insuficientes, incoherentes y Contradictorios; Falta de Base Legal”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que, a juicio de esta Corte, el hecho de que la intimante haya sido convocada a comparecer por ante el Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Paz de Bayaguana, y que la Fiscal Adjunta haya solicitado que se impusiera una medida de coerción en su contra por el hecho que se le imputaba, este solo hecho no puede constituirse en una falta imputable a la señora MILAGROS VALDEZ, parte recurrida, ya que a pesar de haberse solicitado dicha medida, no se dictó en su contra ninguna medida que limitara su derecho, tampoco fue celebrado un juicio que se pudiera considerar como injusto, o que se haya ejercido en su contra algún abuso de poder que conllevara lesión a sus derechos, mismos que se encuentran consagrados y garantizados en nuestra Constitución; que dicha circunstancia no implica una falta imputable a la recurrida, que

comprometa su responsabilidad civil por dicho hecho, hechos y circunstancias que observó y tomó en cuenta la juez a-quo al rechazar la demanda de que se trata; que lo anteriormente expuesto se confirma con el criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Corte, que el ejercicio normal de un derecho por parte de su titular no puede lesionar, ni dar lugar a daños y perjuicios”.

La parte recurrente alega en su primer medio de casación, que contrario a lo expuesto por la corte a qua, la interposición de una denuncia-querrela por la parte recurrida en su contra sí le causó daños y perjuicios, pues en virtud de la misma, la recurrente se vio obligada a trasladarse del municipio de Monte Plata al municipio de Bayaguana para responder al hecho ilícito, así como tener que disponer de una fuerte suma de dinero para cubrir gastos profesionales de un abogado, viviendo en un estado de zozobra, incertidumbre y sobresalto; que si bien el ejercicio de un derecho está contemplado por la Constitución, no menos cierto es que debe ser ejercido sin afectar los derechos de los demás; que en el caso concreto la parte recurrida le causó daños y perjuicios materiales y morales a la recurrente con su accionar, al acusarla de un hecho que no cometió; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera incorrecta la ley, ya que distorsionó y tergiversó los hechos de la causa.

En defensa de la sentencia criticada la recurrida aduce que la recurrente no indica en qué consiste la desnaturalización denunciada, pues en virtud de la denuncia-querrela no se le impuso ninguna medida de coerción, por no existir ninguna cintilla probatoria; que en el expediente no existe prueba de que al interponer la denuncia-querrela, la parte recurrida haya cometido abuso de derecho o alguna falta que le ocasionara daños a la parte recurrente, pues la única intención de la primera fue hacer uso de una vía de derecho, y en ese sentido ha sido jurisprudencia de esta alta corte que cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justifica, aun cuando esta resulte sin éxito, no puede degenerar indefectiblemente una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que sí podría producirse en el caso de que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o de mala fe, situación que no se comprueba en el presente caso; que por todo lo expuesto, la alzada no incurrió en ninguna violación.

El caso ocurrente versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos por el recurrente a causa de una denuncia-querrela penal interpuesta por la recurrida en su contra. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada ponderó de manera correcta los hechos y estableció en sus motivaciones que por el suceso de que la recurrente haya sido convocada a comparecer al Juzgado de Paz de Bayaguana y que la fiscalía haya solicitado en su contra medida de coerción en virtud de una acción penal iniciada por la recurrida, no son hechos que pueda constituirse en una falta imputable a esta última que acarree daños y perjuicios, y más cuando no fue dictada en su contra medida de coerción ni tampoco fue celebrado un juicio en su contra, o se haya cometido algún abuso de poder en su contra.

Al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley, pues ha sido reiterado por esta alta corte que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad, sino es preciso demostrar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere

una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal ; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la interposición de la querrela-denuncia por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso, tal como expuso la corte a qua y, también verificable por las propios argumentos de la parte recurrente en su recurso; que al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley al establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, por la no existencia de ninguna falta imputable al recurrido, ya que lo único que opero fue el ejercicio de una acción en justicia por la vía penal; que los supuestos daños morales y materiales que supuestamente sufrió la parte recurrente parecen más bien las consecuencias naturales del ejercicio de una acción por la vía represiva, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la alzada solo se limitó a corroborar lo expuesto por el tribunal de primera instancia, sin plasmar sus propios motivos como era su deber en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte a qua no ponderó los justos alegatos expuestos por la recurrente, relativos a los daños y perjuicios como consecuencia de la antijurídica e injustificada actuación de la requerida, por lo que al fallar en ese sentido, es evidente que invistió su decisión con motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios, por lo que la misma carece de base legal.

En contra de dicho medio, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por el contrario, contiene una relación completa de los hechos de la causa, por lo que ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó todos los alegatos y conclusiones de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció que la parte recurrida no incurrió en falta que comprometiera su responsabilidad, pues solo actuó en el ejercicio de un derecho, por lo que no se configuró ninguna actuación antijurídica o ilegal en contra de la parte recurrente que pudiera acarrear daños y perjuicios.

Además, no obstante haber la alzada establecido sus propias ponderaciones y motivaciones, y contrario a lo expuesto por la recurrente, los tribunales pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los ofrecidos por los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; que, por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado, y por consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Nolasco Rivera contra la sentencia núm. 309, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Juana Nolasco Rivera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)